



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

N^o. 006 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

VISTO: El Memorándum N° 117-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS, con Reg. Doc. N° 1056535 y Reg. Exp. N° 736283; Opinión Legal N° 003-2019-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv; Memorándum N° 2921-2018/GOB.REG-HVCA/GRDS; Informe N° 548-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; Informe N° 251-2018/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ; y demás documentación que se adjunta en un número de veintiuno (21) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con fecha 21 de noviembre del 2018, la Dirección Regional de Huancavelica, emite la Carta N° 634-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, en la cual manifiesta que realizado la evaluación correspondiente a su petición del administrado Marcelino Castro Crisóstomo mencionando que: "los conceptos remunerativos Bonificación Personal, Bonificación Especial, Artículo 184° de la Ley N° 25303 se viene pagando de manera mensual y no hay razón de reajuste. Asimismo, el Decreto Ley N° 25981, FONAVI fue derogada expresamente por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, por el cual ya no se paga";

Que, en tal sentido el administrado Marcelino Castro Crisóstomo, presenta el recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 634-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, emitida por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, asimismo sustenta su pedido indicando que: **PRIMERO.-** La bonificación personal según boleta de pago asciende a la suma de S/ 0.01 soles; sin embargo, conforme al Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios), dicha bonificación debe ser la suma de S/ 20.00 ($50 \times 5\% = 2.5 \times 8 = 20$), de tal forma que el monto que debe ser nivelado es la suma de S/ 19.99 soles. **SEGUNDO.-** La bonificación especial dispuesta por el Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 006 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

06 MAR. 2019

Huancavelica

Supremo. N° 051-91-PCM conforme al Artículo 12° de dicha norma establece el pago de este beneficio a los técnicos y auxiliares del 30% de la remuneración total. Siendo así, y al verificar el monto que me es abonado mensualmente se tiene la suma de S/ 19.38 soles, la que no corresponde de ninguna manera lo que ordena la Ley. El monto correcto es la suma la suma de S/ 396.30 soles, monto que se obtiene de la aplicación del 30% a la remuneración total que percibió de S/ 1,320,97 soles, **TERCERO.-** La Bonificación de la Ley N° 25303, dispone el pago del 30% como bonificación diferencial mensual para los servidores que laboren en zonas rurales y urbanas marginales como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En la suma de S/ 40.03 soles, lo que no concuerda con los S/ 396.30 soles que corresponden al 30% de la remuneración total de S/ 1,320.97 soles. **CUARTO.-** respecto al incremento dispuesto por el artículo 2° de la Ley 25981, como bien indica la apelada, si bien dicha norma fue derogada por la Ley 26233, la Única Disposición Final de la misma señala que los trabajadores que haya obtenido incremento desde el 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo. En mi caso al haberlo tenido por años, no es posible que se retire su percepción vulnerando la voluntad de la Ley;

Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores es preciso transcribir el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, que indica lo siguiente: **Decreto Legislativo N° 276.- Artículo 51° Bonificación Personal:** La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la bonificación personal corresponden a la antigüedad en el servicio computado por quinquenios, precisándose que dicha bonificación se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder ocho quinquenios. Por tanto, debemos indicar que la Bonificación Personal de acuerdo al Artículo 51° del Decreto Legislativo 276 se viene pagando a todo el personal activo y cesantes de manera mensual y permanente calculando al 5% de la Remuneración Básica de acuerdo al Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **Decreto Supremo N° 051-90-PCM**, referente a las Normas Reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. La norma precitada considera en el Artículo 12° lo siguiente: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;**

Que, al respecto debemos indicar la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, el cual indica en su Artículo 184° lo siguiente: “Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepciones de trabajo, de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneraciones total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”;

Que, en ese sentido, debemos mencionar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-90-PCM y el Artículo 184° de la Ley N° 25303 se viene pagando en forma mensual y permanente a partir de la fecha indicada, considerándose el cálculo del 50% para profesionales, técnico y auxiliares en base a la remuneración total del año 1991 y 1992, el mismo que se puede apreciar en las planillas de pago con el rubro de la mencionada Ley. Mediante Decreto Ley N° 25981; la cual dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectadas a la contribución FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el mismo que el Artículo 2° de la mencionada Ley indica: “Que los trabajadores dependientes con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 y que a su vez este afecto a FONAVI”, Sin embargo, debemos mencionar que si bien existe dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nº. 006 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

que lo dispuesto en ella no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Es por ello que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito de incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recurso de tesoro Público, de otro lado debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo. Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo de fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por defecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo antes indicado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”*. Para mayor abundamiento, la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por Disposiciones Específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30879 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”*. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, son ineficaces, en consecuencia son **nulas de pleno derecho** lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual en nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de Declarar Infundado el recurso presentado por el administrado;

Que, estando a lo expuesto y al pronunciamiento legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 003-2018-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, de fecha 31 de diciembre del 2018, corresponde se declare infundado el recurso impugnatorio de apelación presentado por la administrado Don Marcelino Castro Crisóstomo, contra la Carta N° 634-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 21 de noviembre del 2018, emitido por el Director Regional de Salud de Huancavelica, por lo que se expide la presente resolución;

Estando a la Opinión Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización; Ley N°27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado Don Marcelino Castro Crisóstomo, contra la Carta N° 634-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nra. 006 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica 06 MAR. 2019

2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 21 de noviembre del 2018, emitido por el Director Regional de Salud de Huancavelica; y, téngase por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; Dirección Regional de Salud e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
Rosa Paredes

Mg. Rosa Angélica Paredes Chantulla
Gerente Regional de Desarrollo Social